

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16933 **DE** 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No16933 DE13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

12.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, un Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) mediante radicado No. 20235342555732 del 18/10/2023, el cual se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	33133A	14/06/2023	WPK218

DÉCIMO TERCERO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las siguientes consideraciones:

13.1 Caso en Concreto:

13.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 33133A del 14/06/2023¹³.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. **33133A** del 14/06/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **WPK218** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL F ANEXO TIQUETE BACULA NO. 000565 CON 490 KILOS DE SOBREPESO ADJUNTO COPIA DE GUIA TRANSPORTE SUBPRODUCTOS NO. 2309049 TRASNPORTA ALIMENTOS PIELES BOVINO (...)", como se vislumbra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

¹³ Allegado mediante radicado No. 20235342555732 del 18/10/2023.

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 33133A
1. FECHA Y HORA
2023-06-14 HORA: 18:18:47
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: SAN GIL BUCARAMANGA K M11 - BASCULA DE CURITI CURITI (SANTANDER)
3. PLACA: WPK218
4. EXPEDIDA: PRADERA (VALLE DEL CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 000
FECHA: 2023-06-14 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI UDADANIA
NUMERO: 94499943
NACIONALIDAD: colombiano
EDAD: 46
NOMBRE: JESUS OLMEDO FUENTES VARGAS
DIRECCION: calle 36 N. 2 37 B. santander
TELEFONO: 3147543242
MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10021873906
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 94499943
VIGENCIA: 2026-04-22
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: RICHARD WILSON BERMEO DELGADO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C.
NUMERO: 14252625
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: colbeef
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 0000
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: f
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

INMOVILIZACION: no se inmoviliza
14.4. PARQUEADERO, RATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: no aplica
MUNICIPIO: CURITI (SANTANDER)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: 000
NUMERAL: 000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: 000
FECHA: 2023-06-14 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 000
FECHA: 2023-06-14 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1996 ARTICULO 49 LITERAL F ANEXO TIGUETE BASCULA NO. 000565 CON 490 KILOS DE SOBREPESO ADJUNTO COPIA DE GUIA TRANSPORTE SUBPRODUCTOS NO. 23 09049 TRANSPORTA ALIMENTOS PIELS BOVINO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR ALBAHERRAN
PLACA: 124649 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
Jesus Olmedo

Imagen 1. IUIT No. 33133A del 14/06/2023.

A partir de lo consignado en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 33133A del 14/06/2023, concretamente en la casilla 13 se consignó como presunta empresa de transporte, la sociedad COLBEEF S.A.S. con NIT. 900087044-2, la cual en su objeto social registra lo siguiente:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra como objeto principal la organizacion y la explotacion del faenado, sacrificio, seleccion, clasificacion, empaque y transporte de ganado mayor y menor, asi como la compra, venta y comercializacion de todo tipo de ganado y los productos y subproductos que de su sacrificio o faenado segeneren en todo el territorio colombiano. No obstante, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad economica licia, tanto en Colombia como en el extranjero. ".

Imagen 2. Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal.

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Así mismo, como actividad principal registra en Cámara de Comercio el CIIU 1011 *"Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos"* la cual, conforme a la nota explicativa de la consulta por código de la Cámara de Comercio de Bogotá¹⁴:

"Esta clase incluye:

- *El funcionamiento de plantas de beneficio que realizan actividades de sacrificio de animales, tales como: res, cerdo, aves, oveja, cabra, conejo, especies de caza u otros animales.*
- *La producción de carne fresca, refrigerada o congelada.*
- *La producción de carne seca, salada o ahumada.*
- *La producción de productos cárnicos: salchichas, salchichón, morcillas, mortadela, longaniza, butifarra y otros embutidos; patés, jamón, tocineta.*
- *La producción de pieles y cueros en verde, procedentes de las plantas de beneficio animal, incluidas pieles depiladas.*
- *La producción de harinas y sémolas a base de carne o despojos de carne.*
- *La extracción de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de origen animal, derivadas de estas actividades.*
- *La obtención de despojos animales, tales como: vísceras y menudencias, lana de matadero, plumas y plumones, dientes, huesos y cuernos de animales.*
- *La obtención de grasa de lana, como subproducto de la producción de lana de matadero."*

Así mismo, con el fin de evidenciar relación alguna de la sociedad con la operación de transporte, se procedió a consultar el aplicativo VIGIA de la Supertransporte, en el módulo vigilado, cuya consulta no arrojó registros de la referida empresa:

Imagen 3. Resultado de la consulta con el NIT. 900087044-2 en el aplicativo VIGIA
<http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s2>.

Corolario de lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos para el mes de junio de 2023 al vehículo de placas **WPK218**, donde

¹⁴ <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/>

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

no se encontró ningún manifiesto de carga expedido para el día 14 de junio de 2023, como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

WPK218

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/06/11

Fecha Final

2023/06/15

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/11/05 a las 16:15:53

No hay Manifiestos en el rango de fechas.

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas WPK218 con fecha inicial 2023/06/11 a 2023/06/15.

13.1.2. Finalmente, atendiendo a lo anterior y dentro las facultades de vigilancia inspección y control que le fueron conferidas a esta Supertransporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la sociedad COLBEEF S.A.S. con NIT. 900087044-2, mediante radicado No. 20258740379251 del 10 de julio de 2025, con la finalidad de recolectar material probatorio que permitiera aclarar las condiciones en las que se desarrollaba la operación de transporte objeto de la imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 33133A del 14/06/2023:

"(...) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?

2. Indique si para el día **14 de junio de 2023** realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas **WPK218**. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente

2.1.1. ¿El vehículo de placas **WPK218** fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

2.1.2. Si procede, señale razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

2.1.3. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.

2.1.4. En caso de no aportar manifiestos electrónicos de carga o remesas terrestres de carga, indique las razones por las cuales la empresa no expide los mencionados documentos de transporte.

2.2. ¿El equipo de placas **WPK218** fue vinculado a través de una empresa de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y/o la contratación directa con el propietario? Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.2.1. ¿El vehículo fue contratado en la modalidad de renting y/o leasing para el desarrollo de sus actividades?

2.2.2. Si procede, señale razón social y número de identificación de la empresa y/o propietario del vehículo y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la persona natural o jurídica que se identifique.

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

2.2.3. Si procede, copia de las facturas y/o demás documentos expedidos el **14 de junio de 2023**, para la movilización de las mercancías con el citado vehículo automotor.

3. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas **WPK218** para el día **14 de junio de 2023** y allegue soportes de lo manifestado.

4. Indique a este Despacho si la empresa se encontraba habilitada para el transporte de carga, si procede allegue copia de la resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte otorgo habilitación para la prestación del servicio público de transporte de carga y sus respectivas modificaciones, sí hay lugar a ello. (...)"

13.1.3. Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la sociedad COLBEEF S.A.S. mediante radicado No 20255340944522 de 03 de septiembre de 2025 realiza la respuesta a la información solicitada fuera del término legalmente otorgado por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, manifestando que no presta directamente el servicio de transporte de mercancías, dado que la movilización de los productos cárnicos derivados de sus actividades es contratada de manera directa por sus clientes, y que, consultado su sistema interno de trazabilidad, para el día 14 de junio de 2023 no se realizaron operaciones de transporte de mercancías de COLBEEF S.A.S. a través del vehículo de placas WPK218, reiterando dicha información respecto de los demás requerimientos formulados.

Así mismo como la sociedad COLBEEF S.A.S. con NIT. 900087044-2 registrada por el agente en el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 33133A del 14/06/2023, no es una empresa que acredite condiciones de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme a la consulta del objeto social, código de actividad principal, y consulta en VIGIA, y en ese sentido, sobreviene una duda razonable respecto al presunto infractor; por lo que, para este Despacho no existe el material probatorio pertinente y conducente que nos permita verificar si es posible la apertura de una actuación administrativa sancionatoria por parte de esta Superintendencia.

13.2. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto***

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹⁵

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹⁶

13.2.1. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son

¹⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (..)"

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio que permitan determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 14 de junio de 2023, por parte del automotor de placas **WPK218** pese a las averiguaciones preliminares que se realizaron por parte de esta Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO CUARTO: Que en el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ni imponer sanciones debido a que no se puede determinar en estricto sentido la empresa responsable de la operación de transporte desarrollada el día 14 de junio de 2023, por parte del automotor de placas **WPK218**; por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **33133A del 14/06/2023**.

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, de la Ley 1712 de 2014¹⁸, el Decreto 767 de 2022¹⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁰, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del Informe Único de Infracción al Transporte de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual se relaciona así:

No.	Número del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT-	Fecha de imposición	Placa	Radicado Individual
1	33133A	14/06/2023	WPK218	20235342555732

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad, con sujeción a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del

¹⁷ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁸ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁰ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 16933 DE 13/11/2025

"Por la cual se ordena el archivo de un Informe Único de Infracción al Transporte"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Surtida la respectiva publicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZÁLEZ

DIMAS RAFAEL GUTÍERREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Publicar

Proyectó: Paula Andrea Niño Ramos
Revisó: Carolina Suárez Solano – Contratista DITTT
Miguel Armando Triana Bautista – Coordinador Grupo IUIT de la DITTT